

Recurso de Revisión: 00464/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 000464/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00088/ECATEPEC/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"Muy respetuosamente, solicito copia simple en FORMATO DIGITAL de: 1. La relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra, nombre de la obra, si fue realizada por contrato o por administración, número de contrato en su caso, periodo de ejecución, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada. 2. La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato o por administración, número de contrato en su caso, periodo de suministro o de prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada" (sic)

Recurso de Revisión: 00464/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Prorroga. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado en fecha dieciséis de febrero de anualidad en curso, amplió el plazo de quince días hábiles para dar respuesta a la solicitud número 00088/ECATEPEC/IP/2017, tal y como a continuación se muestra:



AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

ECATEPEC DE MORELOS, México a 16 de Febrero de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00088/ECATEPEC/IP/2017

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que al plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se Encuentra en Búsqueda la Información

LIC. FERNANDO CABALLERO NUÑEZ
Responsable de la Unidad de Información

3. Respuesta. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado no emitió respuesta a la solicitud de la recurrente.

4. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la falta de respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX

con fecha seis de marzo de la anualidad en curso, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

*"FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACION."
(sic)*

b) Motivos de inconformidad.

"HECHO 1 SOLICITE LA SIGUIENTE INFORMACION AL SUJETO OBLIGADO. Muy respetuosamente, solicito copia simple en FORMATO DIGITAL de: 1. La relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra, nombre de la obra, si fue realizada por contrato o por administración, numero de contrato en su caso, periodo de ejecución, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada. 2. La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato o por administración, numero de contrato en su caso, periodo de suministro o de prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada. HECHO 2. EL SUJETO OBLIGADO FUE OMISO TOTALMENTE EN DAR RESPUESTA A MI PETICION DE INFORMACION CON LO CUAL, VUNERÓ MI DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA. DE ACUERDO A LO ANTERIOR, PIDO MUY RESPETUOSAMENTE SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO PROPORCIONARME LA INFORMACION A TRAVES DEL MEDIO Y EN LA MODALIDAD ELEGIDA." (sic)

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 00464/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión: 00464/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

6. **Admisión.** En fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

7. **Informe de justificación.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el Sujeto Obligado en fecha veintitrés de marzo de la anualidad en curso rindió su informe de justificación, adjuntando los archivos electrónicos denominados "FOLIO 00088-ECATEPEC-IP-2017.pdf", "Arrendamiento 2016.zip", "Convenio.zip" y "Compra Directa.zip", cuyo contenido se detallara y analizara más adelante.

Al respecto debe precisarse que el archivo electrónico denominado "Compra Directa.zip", no se hizo del conocimiento del impetrante, toda vez que el mismo contiene datos personales susceptibles de ser clasificados, en términos de la ley de Transparencia vigente en la entidad.

Por otra parte, cabe mencionar que en fecha treinta y uno de marzo del presente año se pusieron a la vista del recurrente los archivos electrónicos denominados "FOLIO 00088-ECATEPEC-IP-2017.pdf", "Arrendamiento 2016.zip" y "Convenio.zip", lo anterior con la finalidad de que manifestara lo que estimara conveniente.

8. **Cierre de Instrucción.** En fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta alusivo referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Recurso de Revisión: 00464/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por otra parte el artículo 166 del Ley en consulta en su tercer párrafo indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud..."

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en

el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

En tales circunstancias el presente recurso de revisión resulta procedente de acuerdo a la hipótesis jurídica que contempla el artículo 179 en su fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información..."

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.

Cuarto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso, toda vez que

se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción VII de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que el recurrente estime negado el acceso a la información por la falta de respuesta por el Sujeto Obligado, luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que el recurrente combate falta de respuesta por el Sujeto Obligado y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

En esta tesitura es de mencionar que tal y como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la solicitante le requirió al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos le proporcionara:

- a) La relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio de Ecatepec de Morelos durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra, nombre de la obra, si fue realizada por contrato o por administración, numero de contrato en su caso, periodo de ejecución, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada.

- b) La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio de Ecatepec de Morelos durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato o por administración, número de contrato en su caso, periodo de suministro o de prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada.

Siendo omiso el Sujeto Obligado en emitir respuesta alguna a dicha solicitud, por lo que se advierte que los motivos aducidos por la recurrente, resultan fundados pues efectivamente transcurrió el plazo para dar respuesta determinado por la Ley de la Materia, sin que el Sujeto Obligado remitiera su respuesta por lo tanto es evidente que se vulneró su derecho constitucional de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Así, una vez analizada la materia de la solicitud de información, éste Órgano Garante estima que es procedente la entrega de la información que solicitó la ahora recurrente al Sujeto Obligado, en razón de las consideraciones de derecho que se exponen a continuación.

En primer lugar es de precisarse que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintitrés de marzo del año en curso rindió su informe de justificación, adjuntando los archivos electrónicos denominados "FOLIO 00088-ECATEPEC-IP-2017.pdf", "Arrendamiento 2016.zip", "Convenio.zip" y "Compra Directa.zip", al

respecto debe precisarse que el archivo electrónico denominado "Compra Directa.zip", no se hizo del conocimiento del impetrante, toda vez que el mismo contiene datos personales susceptibles de ser clasificados, en términos de la ley de Transparencia vigente en la entidad.

En este mismo orden de ideas es de precisar el contenido de los archivos electrónicos referidos con antelación es el siguiente:

- Archivo "FOLIO 00088-ECATEPEC-IP-2017.pdf": integrado por una hoja en la que se contiene el oficio de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por virtud del cual informa al recurrente que la información solicitada fue localizada en la Tesorería Municipal e Infraestructura, motivo por el cual hacia llegar la misma en formato PDF el POA 2016, Arrendamientos 2016, Compra Directa 2016 y Convenios.
- Carpeta "Arrendamiento 2016.zip": integrada por tres archivos en formato PDF compuestos por una hoja respectivamente, en los cuales se aprecia un listado de los arrendamientos realizados por el Sujeto Obligado durante el año 2016, proporcionando el número de contrato, bien arrendado y el monto anual.
- Carpeta "Convenio.zip" integrada por un archivo en formato PDF compuesto por una foja en la que se advierte la existencia de un listado con tres convenios realizados en el año 2016, proporcionando únicamente el número de convenio, así como la empresa con quien se suscribió.

- Carpeta "Compra Directa.zip" integrada por 41 archivos en formato PDF, mismos que contienen una relación de todas las compras directas efectuadas por el Sujeto Obligado durante el año dos mil dieciséis, en el listado en comentario se aprecia que se proporciona información relativa, al mes, número de contrato, en la mayoría de los casos se proporcionó el nombre del proveedor, el importe de la compra, sin indicar si está incluido o no el I.V.A., así como el concepto de la compra, carpeta que no se hizo del conocimiento del recurrente por contener datos personales susceptibles de protegidos.

Por otra parte, cabe mencionar que en fecha treinta y uno de marzo del presente año se pusieron a la vista del recurrente los archivos electrónicos denominados "FOLIO 00088-ECATEPEC-IP-2017.pdf", "Arrendamiento 2016.zip" y "Convenio.zip", lo anterior con la finalidad de que manifestara lo que estimara conveniente.

En esta tesitura es de precisar que la recurrente en fecha cinco de abril de la anualidad que transcurre refirió que el Sujeto Obligado no atiende su solicitud de información, pues si bien le proporciona una relación de arrendamientos realizados, la lista no incluye todos los datos que solicitó, además falta la información de adquisiciones y servicios realizados, así como todo lo relativo a la obra pública ejecutada, al respecto de precisarse que las manifestaciones en comentario son fundadas, lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que el sujeto Obligado al momento de rendir informe justificado adjunto diversos archivos electrónicos con la finalidad de satisfacer el requerimiento del impetrante, empero del análisis a la referida información se advierte que la misma no satisface la solicitud materia del presente asunto.

Al respecto se procede al análisis del contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico del recurso de revisión al rubro anotado, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es menester mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

"Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

Una vez precisado lo anterior, es menester señalar que por lo que se refiere al requerimiento consistente en la relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio de Ecatepec de Morelos durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra, nombre de la obra, si fue realizada por contrato o por administración, número de contrato en su caso, periodo de ejecución, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada el Sujeto Obligado omitió entregar información para satisfacer el requerimiento en comento, motivo por el cual se procede a establecer la fuente obligacional lo anterior con la finalidad de determinar si cuenta

facultades para generar, poseer o administrar la información materia del presente requerimiento.

Atento a lo anterior, se considera de suma importancia mencionar que las obras públicas se encuentran reguladas, en el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, cuerpo normativo que en su artículo 12.4 establece de manera clara que se considera como obra pública a:

“Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

...

En este mismo orden de ideas es pertinente precisar que los artículos 12.8 y 12.60 del Código Administrativo del Estado de México que a la letra disponen:

Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa. La Secretaría del Ramo podrá autorizar a las dependencias y entidades estatales, a ejecutar obras, por contrato o por administración directa, cuando a su juicio éstas cuenten con elementos propios y organización necesarios. El acuerdo de autorización deberá publicarse en la Gaceta del Gobierno. Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de la realización de obras con cargo a fondos estatales total o parcialmente. Para la mejor planeación de la obra pública en el Estado, las dependencias, entidades y ayuntamientos que ejecuten obra, deberán dar aviso a la Secretaría del Ramo, de sus proyectos y programación de ejecución, independientemente del origen de los recursos.

Artículo 12.60.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y

los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales y podrán:

- I. Utilizar mano de obra local complementaria, la que necesariamente deberá contratarse por obra determinada;
 - II. Alquilar equipo y maquinaria de construcción complementaria;
 - III. Utilizar preferentemente los materiales de la región;
 - IV. Contratar equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados y materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados;
 - V. Utilizar servicios de fletes y acarreos complementarios.
- (Énfasis añadido)

De los dispositivos legales en comento se advierte que los ayuntamientos pueden ejecutar obras públicas a través de dos formas a saber, por contrato con terceros y por administración directa, refiriéndonos a esta última como; un término utilizado en la construcción de obras cuando la institución la ejecuta con su maquinaria, equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales sin la intervención de contratistas.

Así también los titulares de las dependencias, así como los ayuntamientos, deben vigilar y atender el volumen de la obra pública, y se podrán auxiliar de comités internos de obra pública, que tendrán diversas facultades para coadyuvar a la realización de los proyectos, como lo dice el artículo 12.19, del Código Administrativo del Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 12.19.- Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades, así como los ayuntamientos, atendiendo al volumen de obra pública o servicios relacionados con la misma que programen, podrán auxiliarse de comités internos de obra pública, que se integrarán conforme con el Reglamento de este Libro y desempeñaran las funciones siguientes:

- I. Revisar los proyectos de programas y presupuestos de obra pública o servicios relacionados con la misma, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes;*
- II. Dictaminar sobre la procedencia de inicio de procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa;*
- III. Elaborar y aprobar su manual de funcionamiento;*
- IV. Las demás que establezca el Reglamento respectivo."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se menciona que si el municipio de Ecatepec de Morelos realizó obras públicas en el ejercicio fiscal 2016, debió por la importancia de las mismas, acudir, pedir auxilio y asesoría de los comités antes mencionados, para una mejor ejecución.

En este tenor dicho Código también, establece que la contratación de obras o servicios relacionados con la misma de adjudican mediante licitaciones públicas, invitación restringida, o adjudicación directa, tal y como se puede apreciar, 12.20 y 12.21, que nos dicen:

"Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública."

"Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma. Mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

- I. Invitación restringida;*
- II. Adjudicación directa."*

Por cuanto hace a los preceptos anteriores, se aduce entonces que para la realización de las obras que en su caso se hayan realizado, en el municipio de Ecatepec de Morelos, para el ejercicio fiscal 2016, el ayuntamiento tuvo que realizar los trámites antes señalados, para cumplir con lo estipulado en los preceptos legales, es por ello también que deberán obrar en su archivos, los proceso de licitación y contratación.

En este mismo sentido debe precisarse que el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado De México, en sus artículos 19 y 20 establecen los requisitos que debe contener el presupuesto de una obra o servicio, los requisitos y las características, como a continuación se señala:

"Artículo 19.- El presupuesto de una obra o servicio es el principal instrumento para su administración financiera. Dicho presupuesto deberá contener:

- I. La determinación del costo estimado, incluyendo probables ajustes y los gastos de puesta en operación en su caso;*
- II. El programa de ejercicio de los recursos financieros en función del programa de ejecución;*
- III. El programa de suministros en los casos de obras por administración directa: materiales, mano de obra, maquinaria, equipo o cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos."*

"Artículo 20.- Las dependencias, entidades y, en su caso, los ayuntamientos, al formular el presupuesto específico de una obra o servicio, considerarán lo siguiente:

- I. Las fechas previstas de inicio y término de la obra;*
- II. En el caso de las obras o servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio, se deberá:*
 - a. Determinar el presupuesto total;*
 - b. El costo correspondiente al ejercicio presupuestal y a los subsecuentes, considerando los costos vigentes en su momento;*
 - c. Las provisiones necesarias por ajuste de costos;*
 - d. Los convenios que aseguren la continuidad de los trabajos;*
 - e. Las provisiones para contar con los recursos necesarios durante los primeros meses de cada nuevo ejercicio, a efecto de lograr continuidad en los trabajos.*

El presupuesto que se formule para una obra pública o servicio, que rebase un ejercicio, deberá actualizarse anualmente.

El presupuesto servirá de base para formular la solicitud de asignación en cada ejercicio presupuestal subsecuente. La asignación presupuestal aprobada para cada ejercicio servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo."

De lo anterior y siguiendo a cabalidad los procesos y procedimientos que conforme a derecho deben de seguir las dependencias y en este caso los ayuntamientos para la realización de un obra pública, se arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado, puede tener en sus archivos la información que se hubiese generado por concepto de la realización de obra pública, en cualquiera de sus modalidades, lo anterior se afirma, toda vez que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro indicado, se advierte que el Sujeto Obligado en ningún momento realizó al pronunciamiento sobre este punto, es decir, no emitió respuesta (no entregó información), ni mucho menos al momento de rendir su informe justificado realizó algún pronunciamiento sobre este punto, esto es, no entregó información relacionada con las obras públicas realizadas durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por lo que una vez precisado lo anterior, de los dispositivos legales en comento se advierte que el Sujeto Obligado ineludiblemente debe tener información relacionada con punto relacionado con obras públicas; por lo que es dable ordenar la entrega de la relación de todas las obras públicas que haya realizado durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra: Nombre de la obra, si fue realizada por contrato o por administración directa, número de contrato, periodo de ejecución, costo total sin incluir IVA, y contratista al que se le haya asignado la adjudicación, en términos del Considerando Quinto.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Garante procede a pronunciarse respecto al requerimiento consistente en:

- b) La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio de Ecatepec de Morelos durante el

ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato o por administración, número de contrato en su caso, periodo de suministro o de prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada.

Al respecto debe mencionarse que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, se advierte que si bien es cierto el sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado entregó diversos archivos electrónicos con la finalidad de satisfacer el requerimiento del impetrante, sin embargo del estudio realizado a los mismos se advierte que no satisfacen la solicitud materia del presente asunto.

Se afirma lo anterior, toda vez que del análisis realizado a los archivos electrónicos denominados "FOLIO 00088-ECATEPEC-IP-2017.pdf", "Arrendamiento 2016.zip", "Convenio.zip" y "Compra Directa.zip" (no se hizo del conocimiento del impetrante, toda vez que el mismo contiene datos personales susceptibles de ser clasificados, en términos de la ley de Transparencia vigente en la entidad) cuyo contenido no se inserta, sin embargo se precisa que los mismos no contienen la información en los términos que le fueron requeridos.

En primer término debe precisarse que el archivo "FOLIO 00088-ECATEPEC-IP-2017.pdf": integrado por una hoja en la que se contiene el oficio de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por virtud del cual informa al recurrente que la información solicitada fue localizada en la Tesorería Municipal e Infraestructura, motivo por el

cual hacia llegar la misma en formato PDF el POA 2016, Arrendamientos 2016, Compra Directa 2016 y Convenios.

Por otra parte, respecto a la carpeta "Arrendamiento 2016.zip": integrada por tres archivos en formato PDF compuestos por una hoja respectivamente, en los cuales se aprecia un listado de los arrendamientos realizados por el Sujeto Obligado durante el año 2016, proporcionando únicamente el número de contrato, bien arrendado y el monto anual.

Respecto a la carpeta "Convenio.zip" la misma está integrada por un archivo en formato PDF compuesto por una foja en la que se advierte la existencia de un listado con tres convenios realizados en el año 2016, proporcionando únicamente el número de convenio, así como la empresa con quien se suscribió.

Por último respecto a la carpeta "Compra Directa.zip" integrada por 41 archivos en formato PDF, mismos que contienen una relación de todas las compras directas efectuadas por el Sujeto Obligado durante el año dos mil dieciséis, en el listado en comento se aprecia que se proporciona información relativa, al mes, número de contrato, en la mayoría de los casos se proporcionó el nombre del proveedor, el importe de la compra, sin indicar si está incluido o no el I.V.A., así como el concepto de la compra, sin embargo la misma no se hizo del conocimiento del recurrente por contener datos personales susceptibles de protegidos.

Del análisis realizado a las referidas carpetas se advierte que el Sujeto Obligado genera, posee y administra la información relacionada con arrendamientos, adquisiciones de bienes y servicios, motivo por el cual se obvia el estudio para

establecer la fuente obligacional, aunado a ello se precisa que la referida información no da satisfacción al requerimiento del impetrante, lo anterior es así toda vez que respecto a la información relacionada con arrendamientos no proporciona el nombre del propietario del bien inmueble arrendado, no establece el periodo de vigencia (inicio y término), monto total sin I.V.A., mientras que lo relacionado a convenios únicamente proporciona el nombre la empresa con quien se suscribió el contrato, sin embargo no precisa el objeto del convenio, periodo de vigencia, monto.

En esta tesitura cabe agregar que los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil dieciséis, establecen a partir de la página 107 a la 118 cuáles son los contenidos y la forma en que los sujetos obligados deberán publicar y actualizar la información que generen, relativa a los resultados de los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa, así como los equivalentes que realizan en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas –ambas reglamentarias del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–; las que resulten aplicables en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios y contrataciones de obras públicas, y los servicios relacionados con las

mismas de las entidades federativas; los ordenamientos legales que regulen a los poderes Legislativo y Judicial y a los organismos autónomos; así como la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Al respecto debe precisarse que los referidos lineamientos contemplan 2 formatos cuya denominación es la siguiente:

- **Formato 28a LGT_Art_70_Fr_XXVIII Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación restringida realizados por Sujeto Obligado.**
- **Formato 28b LGT_Art_70_Fr_XXVIII Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados por Sujeto Obligado**

Del análisis realizado a los referidos formatos se advierte que los Sujetos Obligados en ambos casos deben proporcionar una serie de datos, entre los que destacan el tipo de bienes o servicios adquiridos, si la adquisición de bienes o servicios fueron realizadas a través de contrato, por administración, adjudicación directa, licitación pública o invitación restringida, número de contrato, nombre o razón social del adjudicado o proveedor, monto total sin impuestos incluidos, fecha de pago, plazo de entrega o ejecución, entre otros datos, motivo por el cual se afirma que la información que fue entregada por el sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado no satisface lo solicitado por el recurrente, ni mucho menos cumple con lo establecidos por los Lineamientos en comento, razón por la cual los motivos de inconformidad son fundados.

Finalmente tenemos que es obligación de los Sujetos Obligados poner a disposición del público de manera constante y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, la información de temas que por

su propia y especial naturaleza, es pública, sirve de sustento y base el artículo 92 de la Ley de Transparencia en sus fracciones XXIX y XXXII, que a la letra dice:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...
XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*
- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
 - 2) Los nombres de los participantes o invitados;*
 - 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
 - 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
 - 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
 - 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
 - 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;*
 - 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
 - 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
 - 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
 - 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
 - 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
 - 13) El convenio de terminación; y*
 - 14) El finiquito.*

b) De las adjudicaciones directas:

(...)

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

(...)"

Del precepto anterior se aduce que el Sujeto Obligado tiene el deber de poner a disposición del público en su sistema de transparencia electrónico, todos aquellos procesos, resultados de licitaciones, contratos celebrados, concesiones, que celebre el municipio con los particulares en caso de que se hayan realizado, ya que son de interés público y se manejan recursos financieros de la misma naturaleza, en esa virtud, el Sujeto Obligado está constreñido a entregar los documentos en los que conste la información que sea generada, poseída o administrada en el ejercicio de sus atribuciones en el formato existente.

Por otra parte si bien es cierto que el artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, también lo es que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos se encuentra en posibilidad de hacer entrega del soporte documental en donde conste la información requerida, ha sido criterio reiterado del Pleno de este Instituto que cuando los planteamientos que formulen los particulares se pueda colmar con la

entrega de documentos que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información, previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá garantizarse ordenando la entrega de tales documentales, siempre y cuando éstas sean de acceso público.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

Así las cosas, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se denota que los motivos de inconformidad aducidos resultan fundados y suficientes ordenar a el Sujeto Obligado vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) haga entrega en versión pública de los documentos en donde conste la relación de adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios que haya realizado el Municipio de Ecatepec de Morelos durante el periodo comprendido del uno (01) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de 2016, indicando para cada caso lo siguiente: Tipo de bienes o servicios, tipo de adjudicación: licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa, y en su caso número de contrato, periodo de suministro o de prestación del servicio, costo total sin incluir Impuesto al Valor Agregado (IVA), y proveedor al que se le haya asignado la adjudicación.

Para el caso de que la información cuya entrega se ordena contenga datos personales se deberá realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la

elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de conformidad a lo establecido en el Considerando Quinto.

Quinto. Versión Pública. Considerando que se *ORDENA* la entrega de la información en versión pública, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XLV; 91, 143 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 146. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, señalan la forma para la realización de las versiones públicas.

En el caso específico, la información solicitada puede contener datos personales que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada de sus titulares; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas la Clave Única de Registro de Población (CURP).

Sobre la CURP debe precisarse que la misma se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. ..." (Sic)

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Recurso de Revisión: 00464/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracciones I y V, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado haga entrega en versión pública al recurrente, a través del SAIMEX, de conformidad con los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, la siguiente información:

1.- Relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio de Ecatepec de Morelos durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra:

1.1 Nombre de la obra;

- 1.2 Si fue realizada por contrato o por administración directa;
 - 1.2 En su caso, número de contrato;
 - 1.3 Periodo de ejecución,
 - 1.4 Costo total sin incluir IVA; y
 - 1.5 Contratista al que se le haya asignado la adjudicación.
2. Relación de adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios que haya realizado el Municipio de Ecatepec de Morelos durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso lo siguiente:
- 2.1. Tipo de bienes o servicios;
 - 2.2. Tipo de adjudicación: licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa, y en su caso número de contrato;
 - 2.3. Periodo de suministro o de prestación del servicio;
 - 2.4. Costo total sin incluir Impuesto al Valor Agregado (IVA); y
 - 2.5. Proveedor al que se le haya asignado la adjudicación.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo

Recurso de Revisión: 00464/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR(EMITIENDO VOTO PARTICULAR); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

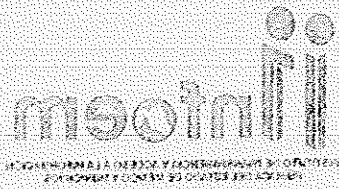
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00464/INFOEM/IP/RR/2017.



PLENO